COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Date: 2018.07.27 11:45:57 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Sin crail 27/07/2018

CRC

Radicación :	*2018525860*
Fecha :	27/07/2018 12:31:26 P. M.
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino :	
Asunto :	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA

Rad. 2018302088
Cod. 4000
Bogotá D.C.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. Respuesta derecho de petición de consulta

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018302088, mediante la cual eleva una consulta sobre diferentes aspectos relacionados con los recursos de numeración que administra la CRC.

Previo a referirnos a sus interrogantes, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable al alcance y naturaleza legal de los recursos de numeración que administra la CRC.

De igual forma, con el objeto de ofrecer claridad en las respuestas ofrecidas consideramos oportuno realizar algunas aclaraciones previas, para posteriormente responder a sus interrogantes puntuales.

1. Sobre los tipos de recursos de numeración que administra la CRC

De acuerdo con el numeral 12 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y lo establecido en el Artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015 (antes Artículo 1 del Decreto 025 de 2002) la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la encargada de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, a su vez es el administrador de los Planes Técnicos Básicos Nacionales, dentro de los que se encuentra el Plan Nacional de Numeración, y conforme a esta misma norma es deber de los operadores de comunicaciones implementar en sus redes los recursos de numeración a los que se refiere el mencionado decreto.

Todos los recursos de numeración establecidos en el Decreto 1078 de 2015, son recursos públicos escasos y limitados que pertenecen al Estado, su asignación a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos y no pueden ser transferidos sin la autorización de la CRC.
El Plan Nacional de Numeración contempla dentro de sus diferentes tipos de recursos el tipo de numeración denominada *"Numeración No Geográfica"* que también se enmarca dentro de la definición del Artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1078 de 2015. Conforme al artículo 2.2.12.2.1.10 del mismo Decreto, la *Numeración No Geográfica* la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino NO asociados a regiones geográficas para uso de redes, telecomunicaciones personales universales (UPT) o servicios. Esta numeración tiene significancia nacional, por lo que es deber de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –en adelante PRST– implementarla en sus redes, está conformada por un Indicativo Nacional de Destino (NDC – 3 dígitos) y un Número de Abonado (SN – 7 dígitos), que combinados conforman el Número Nacional Significativo (10 dígitos).

En este sentido, NO existe en la regulación una tipología de numeración que se designe como *"Numeración 940"*. Los recursos de numeración que usan los PRST para prestar servicios de datos y aplicaciones móviles bajo el NDC **940** hacen parte de una de las categorías de la *Numeración No Geográfica* que se denomina como **Numeración No Geográfica para Servicios**[1]. De acuerdo con el Artículo 6.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el NDC 940 corresponde a la numeración para acceder a la utilización de contenidos, aplicaciones y portales a través de terminales móviles. Las reglas para la gestión, asignación y recuperación de este tipo de numeración se encuentran establecidas en la Resolución CRC 2028 de 2008 (compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016).

1.1. Numeración de Códigos Cortos

Por otra parte, con fundamento en las competencias legales consagradas en el numeral 12 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en el Artículo 2.2.12.5.3 del Decreto 1078 de 2015, la CRC estableció las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS), mediante la expedición de la Resolución CRC 3501 de 2011, compilada en el Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Allí se definió que el recurso numérico escaso denominado "Código Corto" es un tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío y/o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). La medida tuvo por objeto regular la identificación clara de los tipos de servicios mayormente usados en el mercado por parte de los usuarios, la forma en que debían ser cobrados los contenidos y/o aplicaciones, y establecer medidas para armonizar y centralizar la gestión y

[1] Conforme a las definiciones establecidas la Resolución CRT 087 de 1997, compiladas en el artículo 6.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016

asignación de la numeración, de manera que se garantice su uso eficiente por parte de sus asignatarios[2].

Así las cosas, la numeración armonizada de Códigos Cortos implica la identificación de una modalidad de servicio de SMS y su costo para el usuario, conforme a una estructura numérica dada de 5 o 6 dígitos. De esta forma se permite la armonización y centralización de la gestión y asignación de esta clase de numeración abreviada de manera que se garantice su uso eficiente por parte de sus asignatarios y, a su vez, se facilitan actividades de distribución y/o difusión de contenidos y aplicaciones mediante SMS.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación damos respuesta a cada uno de los interrogantes de su consulta:

2. Con relación a los Códigos Cortos

2.1. ¿Los códigos cortos de marcación pueden ser usados únicamente para notificaciones unidireccionales (MT)?

Respuesta: Las condiciones establecidas en la Resolución CRC 3501 de 2011, compilada en el Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, no regulan el uso de los Códigos Cortos en términos de la dirección del mensaje, sean éstos MT (Mobile Terminated) y/o MO (Mobile Originated). La regulación condiciona el uso de los mensajes SMS al cumplimiento de los criterios y la estructura definida en los artículos 4.2.4.12. y 4.2.4.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, criterios y estructura que obedece al objetivo y alcance del recurso numérico. Justamente, algunas modalidades de servicio de las establecidas en el mencionado artículo 4.2.4.13 (por ejemplo la de "Compra por suscripción") suponen el envío de SMS MO para así dar cumplimiento a la manifestación de voluntad del usuario que exige el artículo 2.1.19.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, Régimen de Protección de Usuarios.

2.2. ¿El uso de estos Códigos Cortos de marcación deben ser gratuitos para el usuario?

Respuesta: De acuerdo con la estructura y clasificación definida en el artículo 4.2.4.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la modalidad de servicio que debe ser gratuita para el usuario en todos los casos es la que provea SMS mediante Códigos Cortos de estructura 825ABC, 87ABC y 89ABCD, donde A, B, C y D son dígitos de 0 a 9.

3. Con relación a la numeración no geográfica de servicios

3.1. ¿Un proveedor de comunicaciones PRST puede subasignar, delegar o autorizar el uso de su numeración 940 a un PCA o a otro tercero?

[2] Alcance y consideraciones esbozadas en el Documento Soporte "Acceso a redes por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones". Pág. 97. Regulación de Infraestructura. Septiembre 2011.

Respuesta: Conforme al artículo 6.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1078 de 2015, la asignación de bloques de numeración dentro de los NDC definidos en el Plan Nacional de Numeración (como la numeración no geográfica de servicios sobre el NDC 940) puede otorgarse únicamente a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones legalmente constituidos. Tal como lo establece el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1078 de 2015, los recursos asignados no pueden ser transferidos por los PRST sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
De igual forma, la numeración asignada puede ser utilizada por un tercero **siempre y cuando éste último ostente la condición de PRST**, tal como lo establece 6.1.2.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, condición que debe ser informada en la solicitud de asignación.

Una vez la CRC ha asignado los bloques de numeración de acuerdo con la naturaleza y objeto del servicio del PRST, el PRST puede asignar los números específicos de dichos bloques a los usuarios en virtud de un contrato de prestación de servicios de comunicaciones, sin importar si el usuario se trata de una persona natural o jurídica.

3.2. ¿El servicio de la comunicación a través de la numeración 940 es gratuita para el usuario final cuando éste responde un mensaje SMS?

Respuesta: A nivel minorista la regulación no prescribe que un SMS cursado sobre la numeración no geográfica de servicios, y generado por el usuario, deba tener un costo para este último en todos los casos. Un costo cero al usuario final podrá depender de las condiciones establecidas en los acuerdos de acceso y/o interconexión entre PRST que subyacen a la provisión del servicio SMS.

3.3. ¿Cuáles son las obligaciones generales y específicas para un "Proveedor de Redes Servicios de Telecomunicaciones" (PRST)?

Respuesta: De referirse a las obligaciones generales y específicas de un PRST en relación con la numeración no geográfica de redes, se reitera que las condiciones para la gestión, asignación y recuperación de este tipo de numeración se encuentran establecidas en la Resolución CRC 2028 de 2008, compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 (la cual puede consultar en el enlace https://normograma.info/crc/docs/arbol/1004.htm), allí se estipulan las obligaciones de los PRST, los requisitos que deben cumplir para su asignación, los criterios de uso eficiente que deben seguir en su implementación y las causales por las cuales puede haber lugar a la recuperación del recurso escaso. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos, naturaleza y alcance del Plan Nacional de Numeración establecido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 12 de la Parte 2 del Decreto 1078 de 2015.

3.4. ¿Un "Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones" (PRST) debe pagar al Estado un porcentaje sobre su facturación?
3.5. ¿Si la respuesta anterior es afirmativa, favor especificar sobre qué tipo de servicios u operaciones concretas se debe liquidar y efectuar este pago al Estado?

Respuesta: La Ley 1341 de 2009 estableció dos cargas impositivas para los PRST: la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (dispuesta en los artículos 10 y 36) y la contribución a la CRC (definida en el artículo 24). La contribución a la CRC fue establecida al siguiente tenor: *"Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales".* La información, plazos, procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo en relación con la contribución a la CRC pueden ser consultados por los interesados en el siguiente enlace: https://www.crcom.gov.co/es/pagina/tarifa-de-contribuci-n-y-calendario.

Ahora bien, sobre la solicitud de especificar sobre qué tipo de servicios u operaciones concretas se deben liquidar y efectuar estos pagos al Estado, en materia de la contribución que es competencia de esta Entidad, debe tenerse en cuenta que bajo el régimen legal de habilitación general de la Ley 1341 de 2009, la prestación y/o provisión de servicios de telecomunicaciones no comprende de manera expresa y taxativa una lista de actividades comerciales o de servicios. Lo anterior debido a que el Estado señala un marco regulatorio general que garantiza la inclusión de la mayor cantidad de supuestos de hecho que correspondan a la materia regulada, puesto que las actividades comerciales y de servicios cambian día a día, reciben diferentes nombres en función de los acuerdos comerciales o intereses de quienes las definen, crean o suplen necesidades del mercado, de tal forma que los operadores se deben ocupar de que sus actividades, sea cual sea el nombre dado, la figura contractual de la misma, o las formas como finalmente acceden al mercado, se realicen dentro del marco general dado por la ley, entendida en sentido amplio. Por lo anterior, la habilitación general no versa sobre servicios específicos, si no que comprende la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones y define al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones de manera genérica como la persona jurídica responsable directa de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, persona que en virtud de esta calidad está sujeta a las obligaciones de la Ley.

3.6. ¿La portabilidad numérica aplica para la numeración 940?

Respuesta: El régimen de implementación y operación de la portabilidad numérica, compilado en el Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.1. que las condiciones regulatorias y reglas generales aplicables a la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para la telefonía móvil en Colombia aplican a todos los PRST que sean asignatarios directos de recursos de Numeración No Geográfica. Asimismo, el artículo 2.6.1.2 define como una de las categorías de portabilidad a la *Portabilidad de Numeración de Servicios*, disponiendo que la portación se aplicará al Número Nacional Significativo N(S)N al que hace referencia el artículo 2.2.12.2.1.4 del Decreto 1078 de 2015, conformado por el NDC y el número de abonado, de acuerdo con la estructura definida en el Plan Nacional de Numeración, aplicándose de forma intramodal en cada una de las categorías.

De otra parte, el parágrafo del artículo 2.6.2.5 del mismo régimen de portabilidad numérica establece que *"Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que sean asignatarios directos de Numeración No Geográfica de servicios, y que hagan uso exclusivo de dicha numeración como soporte para la prestación de sus propios servicios, no están obligados a hacer efectivo el derecho a la Portabilidad Numérica de los Usuarios al que hace referencia la Ley 1245 de 2008. En aquellas situaciones en las que la numeración no geográfica de servicios asignada sea proporcionada por un proveedor a un usuario final, ya sea un cliente corporativo o un cliente residencial, dicha excepción no le será aplicable a los proveedores en cuestión".*

Dado lo anterior, la portabilidad numérica debe ser garantizada por los PRST asignatarios de numeración no geográfica de servicios (NDC 940) siempre que éstos asignen el recurso a usuarios finales, caso en el cual la portabilidad será intramodal, es decir, dentro de la misma categoría de numeración de servicios.

3.7. ¿En qué consisten los cambios que actualmente está implementando la CRC en relación con la numeración 940? Favor suministrar las normas específicas que respaldan los mencionados cambios.

3.8. ¿Los cambios de la numeración 940 que está implementando la CRC son conocidos ampliamente por los operadores?

Respuesta: La CRC no ha implementado cambio alguno sobre la aplicación, descripción, significancia o uso del NDC 940 perteneciente a la Numeración No Geográfica de Servicios conforme el artículo 6.1.8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por el contrario, lo que ha evidenciado la CRC es un cambio en ciertos modelos de negocio de algunos Proveedores de Contenidos y Aplicaciones PCA y/o Integradores que han demandado la asignación de importantes cantidades de Códigos Cortos en la modalidad de "Gratuito para el Usuario" con el fin de implementarlos en diferentes servicios de comunicaciones SMS que generalmente requieren de la identificación unívoca e inequívoca de usuarios (remitentes y destinatarios) generadores de SMS MT/MO sobre las redes móviles o comunicaciones punto a punto de las redes móviles mediante canales dedicados, desbordando de esta manera el propósito regulatorio de esta numeración que se orienta a la identificación de una modalidad de servicio SMS de costo cero frente al usuario como ya se mencionó; comprometiendo además con ello la suficiencia y disponibilidad del recurso limitado en esta modalidad para todos los agentes que lo requieran.

Este uso de los Códigos Cortos fue identificado por la CRC a través de las diferentes actividades de gestión y recuperación de los recursos que se adelantan como Administrador; del análisis y monitoreo que se está realizando dentro del proyecto regulatorio denominado *"Revisión de Condiciones Regulatorias Aplicables a Recursos de Identificación"*; y de la información aportada en las reiteradas solicitudes de asignación de Códigos Cortos en la modalidad de "Gratuito para el Usuario" que se han presentado ante la CRC.

En atención a esta situación, y como resultado de varios análisis, junto con lo considerado por esta Comisión en el desarrollo del conflicto que fue resuelto mediante las Resoluciones CRC 4765 de 2015 y 4826 de 2015, se determinó que **algunos** de éstos modelos de negocio se correspondían

en la mayoría de aspectos con la clasificación de SMS-Service Provider propuesta en el ECC Report 212[3] y que eran técnicamente susceptibles de prestarse a través de la numeración no geográfica de servicios sin comprometer la disponibilidad y suficiencia de los recursos. Lo anterior, en el entendido de que la aplicación de un NDC como el 940 estaba estructurada para este tipo de servicios, y de que se trataba de servicios de comunicaciones que no se limitaban a la distribución y difusión de contenidos mediante SMS, por lo que desbordaban los criterios y clasificación de los Códigos Cortos.

No obstante, la utilización de la Numeración No Geográfica de Servicios para servicios SMS no implica el desconocimiento de los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 2.1.18.1. y siguientes del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, ni supone que todas las modalidades de servicio y condiciones de protección al usuario establecidas para los Códigos Cortos son susceptibles de proveerse por este tipo de numeración.

3.9. ¿Están los operadores obligados a terminar tráfico SMS (MO y MT) en otras redes móviles para la numeración 940? Favor Suministrar las normas específicas pue respaldar su respuesta.

Respuesta: Los bloques numéricos que corresponden a la Numeración No Geográfica de Servicios tienen significancia nacional, y de acuerdo con el artículo 6.1.8.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST deben garantizar el acceso universal de todos los abonados con numeración geográfica y numeración de redes, a la numeración de que trata el artículo 2.2.12.2.1.13 del Decreto 1078 de 2015, por lo que deben habilitar la numeración de servicios a los operadores que así lo soliciten. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4.1.2.2. del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las redes de otros PRST requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones, siendo la numeración un elemento técnico imprescindible en este propósito.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento G.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectado por: Jair Quintero R.

[3] Ver CEPT, ECC Report 212: Evolution and Use of E.212 Mobile Network Codes, 2013.